

SUP-REC-577/2025 Y ACUMULADOS

HECHOS

Problema jurídico:
¿La reforma constitucional en materia indígena de 2024 afecta la aplicabilidad de criterios previos de la SCJN?

El asunto tiene su origen con el inicio del procedimiento de liquidación del Partido Unidad Popular debido a que no obtuvo el 3 % de la votación válida emitida en las elecciones del proceso local 2023-2024.

En su oportunidad, el Tribunal Electoral local confirmó la pérdida de registro del partido y sobreseyó el juicio de la ciudadanía local, al considerar que el carácter indígena del partido político no era relevante para evaluar requisitos de permanencia en concordancia con la AI 53/2015. La Sala Regional Xalapa confirmó la determinación del Tribunal local.

Frente a esta decisión, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- Se les negó el derecho a resolver bajo una perspectiva intercultural.
- A pesar de la invalidez del párrafo tercero como de la fracción II, del apartado B, del artículo 25 de la Constitución de Oaxaca, lo que ha pedido a lo largo de la cadena impugnativa es que se tome en cuenta su condición de partido indígena local, la desventaja, desigualdad histórica y la falta de equidad que atravesó el PUP en el pasado proceso electoral 2023-2024, y así se les tenga por colmado el cumplimiento del requisito del 3 %.
- Si bien, la SCJN estableció el 3 % como umbral en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015, no especificó que no se pueda realizar un juzgamiento con visión intercultural en un caso concreto.
- La responsable debió tomar en cuenta el nuevo bloque de constitucionalidad en materia indígena, consagrado en el artículo 2° constitucional, que otorga reconocimiento expreso como sujetos de derecho público a las comunidades indígenas y afromexicanas.
- El financiamiento que recibieron para actividades de campaña no les permitió desarrollar a plenitud las actividades de propaganda.

RESUELVE

Razonamiento

- Las consideraciones presentes en Acciones de Inconstitucionalidad son de observancia obligatoria, sin embargo, modificaciones legislativas o constitucionales puede hacer que estos criterios sean obsoletos.
- La lectura vigente del artículo 2° es sustancialmente diferente al que realizó la SCJN al haberse emitido diversas reformas.
- Los razonamientos que realizó la SCJN en su momento, ya no son aplicables, puesto que van en contra de los principios de la nueva redacción.

SUP-REC-579/2025: Se desecha de plano la demanda, por no actualizarse el requisito especial de procedencia.

SUP-REC-577/2025 y SUP-REC-578/2025: Se revoca, en lo que fue materia de impugnación; la resolución controvertida

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-577/2025 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO UNIDAD POPULAR Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALBERTO DEAQUINO REYES

COLABORARON: YUTZUMI PONCE MORALES Y JUAN JESÚS GÓNGORA MAAS

Ciudad de México, a *** de diciembre de 2025

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por una parte, **desecha de plano** la demanda que dio lugar al **SUP-REC-579/2025**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia; y por otra, **revoca**, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JRC-87/20025 y acumulados, la cual, entre otras cuestiones, confirmó la perdida de registro del Partido Unidad Popular.

Lo anterior, ya que la Sala Regional Xalapa desestimó los planteamientos de los ahora recurrentes con base en criterios sustentados en disposiciones normativas que fueron modificadas sustancialmente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	3

2.	ANTECEDENTES	4
3.	TRÁMITE.....	5
4.	COMPETENCIA.....	6
5.	ACUMULACIÓN	6
6.	PROCEDENCIA.....	6
7.	ESTUDIO DE FONDO.....	16
8.	RESOLUTIVOS	40

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local/ IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Parte recurrente:	Partido Unidad Popular, Lucía Nayelí Cruz Santiago, Eulalia Martínez López, Lucia Cruz Flores, Maribel Cortés Martínez, Alicia Reina Santiago Mariscal, Cecilia Ruiz Cortez, Yolanda López Mejía, Porfiria Cruz García, Metztli Díaz Aguayo, Ángela González Mariscal, Lorenza Cruz Cruz y Josefina Suárez Gómez
PUP/ partido recurrente:	Partido Unidad Popular
Sala Regional'autoridad responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEO/ Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG:	Violencia política en razón de género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen con el inicio del procedimiento de liquidación del PUP, debido a que no obtuvo el 3 % de la votación valida emitida en las elecciones del proceso local 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
- (2) Dicha determinación fue impugnada ante el Tribunal local, quien revocó el acto impugnado al no garantizar el derecho de audiencia.
- (3) Posterior a ello, el Instituto local emitió un nuevo acuerdo en el que declaró la perdida de registro del PUP, al no haber obtenido un mínimo de votación en el último proceso electoral local.
- (4) El Tribunal Electoral local confirmó la perdida de registro del partido y sobreseyó el juicio de la ciudadanía local, al considerar que el carácter de “partido indígena” no era relevante al momento de evaluar el cumplimiento previsto en el artículo 116 constitucional.
- (5) En su oportunidad, la Sala Regional Xalapa confirmó la determinación del Tribunal local, al considerar que; por una parte, el partido actor no se inconformó respecto a los porcentajes de votación obtenidos por dicho instituto político, por el contrario, los admitió y dio por válidas las cifras totales consignadas en el dictamen y solicitó la aplicación de una acción afirmativa a fin de conservar el registro del partido; y por otra, porque el Tribunal local ajustó su decisión a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y acumuladas.
- (6) Asimismo, respecto a las ahora recurrentes, confirmó el sobreseimiento, dado que el acto controvertido en esa instancia consistió en el acuerdo del IEEPCO que declaró la pérdida del registro del PUP, lo cual no producía una afectación directa a las ciudadanas, sino a las prerrogativas de dicho partido político, además de que existía una falta de interés jurídico porque no había una afectación personal y directa a su esfera de derechos.
- (7) Inconforme con lo anterior, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración al considerar que la autoridad responsable no resolvió el asunto con una perspectiva intercultural; no tomó en cuenta el nuevo bloque de constitucionalidad en materia indígena, consagrado en el artículo 2

constitucional, que otorga reconocimiento expreso como sujetos de derecho público a las comunidades indígenas y afromexicanas; y no estableció una acción afirmativa que le permitiera conservar el registro con el 2.6 % al tratarse de un partido indígena que ha sufrido de desventaja, desigualdad histórica y falta de equidad en la contienda en el pasado proceso electoral 2023-2024.

- (8) Con motivo de lo anterior, esta Sala Superior debe analizar si la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa fue conforme a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (9) **Jornada electoral.** El 2 de junio de 2024, se celebró la jornada electoral para elegir diputaciones en el Congreso del estado y concejalías de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos en Oaxaca.
- (10) **Procedimiento de liquidación.** El 28 de junio de 2024, el Instituto Electoral local inició el procedimiento de liquidación del PUP, debido a que no obtuvo el 3 % de la votación valida emitida en las elecciones del proceso local 2023-2024.
- (11) **Primera resolución del Tribunal Electoral local (RA/02/2025).** El 27 de febrero de 2025¹, el Tribunal Electoral local revocó el acuerdo que declaró la perdida de registro del partido al no haberse garantizado el derecho de audiencia.
- (12) **Acuerdo IEEPCO-CG-13/2025.** El 12 de marzo, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local, el IEEPCO emitió un nuevo acuerdo en el que declaró la perdida de registro del PUP.
- (13) **Segunda resolución del Tribunal Electoral local (R-07/2025 y acumulados).** El 14 de octubre, el TEEO resolvió los medios de impugnación promovidos contra el acuerdo antes referido, confirmando la pérdida del registro del PUP y sobreseyendo el juicio de la ciudadanía local.
- (14) **Presentación de los recursos de apelación.** El 22 y 23 de octubre, representantes del PUP y diversas ciudadanas promovieron demandas en contra de la resolución del Tribunal local.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas son 2025 salvo mención expresa.

(15) **Sentencia impugnada (SX-JRC-87/2025 y acumulados).** El 11 de noviembre, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Electoral local.

(16) **Recursos de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el 17 de noviembre, se interpusieron los recursos de reconsideración siguientes:

EXPEDIENTES	RECURRENTES	LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
SUP-REC-577/2025	Uriel Diaz Caballero, quien se ostenta como presidente del Partido Unidad Popular.	Sala Regional Xalapa
SUP-REC-578/2025	Eli Martínez López, quien se ostenta como representante propietario del Partido Unidad Popular ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	Sala Regional Xalapa
SUP-REC-579/2025	Lucía Nayelí Cruz Santiago, Eulalia Martínez López, Lucia Cruz Flores, Maribel Cortés Martínez, Alicia Reina Santiago Mariscal, Cecilia Ruiz Cortez, Yolanda López Mejía, Porfiria Cruz García, Metzli Díaz Aguayo, Ángela González Mariscal, Lorenza Cruz Cruz y Josefina Suárez Gómez.	Sala Regional Xalapa

3. TRÁMITE

(17) **Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes **SUP-REC-577/2025, SUP-REC-578/2025 y SUP-REC-579/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.

(18) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación, los admitió a trámite y se cerró su instrucción, al no haber diligencias pendientes de realizar.

4. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de tres recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.²

5. ACUMULACIÓN

- (20) Esta Sala Superior advierte la conexidad de los recursos, al existir identidad en el acto impugnado y la sala responsable, por lo que es procedente la acumulación de los expedientes SUP-REC-578/2025 y SUP-REC-579/2025, al SUP-REC-577/2025, debido a que éste fue el primero en integrarse³.
- (21) La Secretaría General de esta Sala Superior debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado

6. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-579/2025

- (22) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **SUP-REC-579/2025 es improcedente**, ya que la resolución impugnada se limitó a estudiar cuestiones de estricta legalidad sin realizarse alguna inaplicación de disposiciones legales o constitucionales. Además, no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación. En consecuencia, lo que procede es **desechar de plano la demanda**.

6.1. Marco normativo aplicable

- (23) De conformidad con lo previsto por el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

- (24) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (25) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
- I. En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁴;
 - II. Se omita el estudio o se declaran inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales⁵;
 - III. Se interpreten preceptos constitucionales⁶;

⁴ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39

⁶ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

- IV. Se ejerza un control de convencionalidad⁷;
- V. Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte⁸, o
- VI. La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional⁹.

- (26) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observación¹⁰.
- (27) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y como consecuencia, desecharse de plano la demanda.

⁷ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

6.2. Resolución de la Sala Regional Xalapa

- (28) Respecto a las recurrentes, la Sala Regional calificó de ineficaces los agravios relacionados con el indebido sobreseimiento, pues; por una parte, no controvirtieron las consideraciones del Tribunal local relacionadas con la falta de legitimación para controvertir el acuerdo del Instituto local; y por otra, fue correcto el sobreseimiento, dado que el acto controvertido en esa instancia consistió en el acuerdo del IEEPCO que declaró la pérdida del registro del PUP, lo cual no produce una afectación directa a las ciudadanas, sino a las prerrogativas de dicho partido político, aunado a que existía una falta de interés jurídico porque no había una afectación personal y directa a su esfera de derechos.
- (29) De igual forma, la autoridad responsable determinó que era insuficiente el planteamiento relativo a que la sentencia controvertida viola su derecho de asociación, de reunión y genera VPG en su contra por ser mujeres indígenas, ya que eran genéricos y no atacaban las razones que expuso el Tribunal local para sustentar el sobreseimiento.
- (30) Además, el análisis de los requisitos de procedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente lo que es acorde a una tutela judicial efectiva, por ello, el hecho de que el Tribunal Electoral local haya concluido que la demanda era improcedente es una decisión que, por sí misma, no genera VPG en contra de las recurrentes, puesto que tiene como sustento el análisis del cumplimiento de requisitos procesales y no está al arbitrio del Tribunal local si los revisa o no.
- (31) En ese sentido, toda vez que la autoridad responsable declaró correcto el sobreseimiento decretado por el Tribunal local, calificó de inoperantes los agravios de las recurrentes vinculados con la indebida fundamentación y motivación sobre la pérdida del registro del PUP, y la falta de valoración de las pruebas sobre la validez de la conservación del registro.

6.3. Agravios de la parte recurrente

- (32) Por su parte, las recurrentes se duelen que la responsable omitió juzgar con perspectiva pluricultural; no valoró la información que anexaron ni las pruebas y les da la razón en que les falta un comicio electoral (gobernador).

- (33) Reclaman que se obvió el acuerdo IEEPCO-CG-88/2022, donde la autoridad administrativa los evaluó y otorgó la calidad de partido político de acuerdo a los procesos electorales 2020-2021 y 2021-2022.
- (34) Asimismo, refieren que la autoridad responsable no valoró la información que anexaron ni las pruebas del expediente que hoy impugnan en su calidad de mujeres indígenas y afiliadas al PUP, en las cuales denuncian VPG, por no tomarlas en cuenta y violar sus derechos, lo cual las deja en estado de indefensión y ejerce una violencia simbólica.
- (35) Señalan que, al darle vista al Congreso de la Unión, se les deja en estado de indefensión como mujeres indígenas y las discrimina por no dejarlas organizar y tomar decisiones políticas.
- (36) Manifiestan que la responsable violó el artículo 1º Constitucional porque no hace una interpretación de los derechos político-electORALES con enfoque de igualdad sustantiva y respeto a la diversidad cultural.
- (37) Las recurrentes consideran que existe un trato diferenciado entre un partido indígena y uno que no lo es, ya que se demostró que desde el 2015 a la actualidad, sigue vigente la disposición que establece que los partidos con reconocimiento indígena pueden participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional con el 2 %.
- (38) Asimismo, las promoventes refieren que, demostraron que el artículo 25, apartado B, fracción II, tercer párrafo de la Constitución local sigue vigente, ya que la cámara de diputados dejó inserto el artículo señalado, por tanto, la Sala Regional los discriminó al acudir a una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que niega la existencia de un partido indígena ni toma en cuenta las condiciones de desventaja de los pueblos originarios frente a los partidos tradicionales.
- (39) Finalmente, las recurrentes señalan que la autoridad responsable atentó lo establecido en la Constitución, en la que se dispone que no podrá restringirse la facultad de asociarse o reunirse pacíficamente con un fin lícito.

6.4. Determinación de la Sala Superior

- (40) Esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano la demanda** al no actualizarse el requisito especial de procedencia, debido a que, en la presente controversia, no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad. Además, la Sala Regional Xalapa no efectuó la interpretación directa de alguna disposición constitucional, no inaplicó ninguna disposición legal o constitucional, así como tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.
- (41) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el estudio que realizó la responsable fue de estricta legalidad, relacionado con el cumplimiento de los requisitos de procedencia, como lo es el de legitimidad e interés jurídico.
- (42) Al respecto, la Sala Regional confirmó el sobreseimiento decretado por el Tribunal local, ya que las recurrentes no tenían legitimidad para interponer el medio de impugnación, puesto que el acuerdo ahí impugnado era el que declaró la pérdida del registro del partido local, por tanto, ello producía una afectación directa a las prerrogativas del PUP pero no al de las recurrentes.
- (43) De esta forma, no se observa que esa Sala hubiera interpretado directamente la Constitución general, así como tampoco que hubiera realizado algún control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido, sino que realizó un estricto estudio de legalidad, que es el análisis de uno de los requisitos de procedencia.
- (44) Por otra parte, respecto a los agravios vinculados con el derecho de asociación, y VPG, la Sala Regional los calificó como inoperantes al resultar genéricos y no atacar las consideraciones del tribunal local, dicho estudio también corresponde a un análisis de legalidad, puesto que, de él no se advierte que la autoridad responsable haya planteado un tema de constitucionalidad, convencionalidad, ni la inaplicación de algún precepto legal.
- (45) Por cuanto hace al análisis de los agravios, si bien las recurrentes sostienen que existe una vulneración a diversos preceptos constitucionales, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención de artículos o principios, o las referencias a que se dejaron de observar, no denota un problema de constitucionalidad.

- (46) Asimismo, los agravios expresados en los recursos tampoco permiten a esta Sala Superior considerar que exista una excepción para que proceda el recurso de reconsideración, ya que están encaminados a temas de legalidad, como la falta de exhaustividad al no analizar las pruebas y agravios expuestos en esa instancia.
- (47) Asimismo, esta Sala Superior estima que el asunto no resulta importante ni trascendente, pues no se advierte que se pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano, en tanto que la materia de la controversia se circumscribe al estudio de un requisito de procedibilidad como es el de legitimación e interés jurídico.
- (48) En los términos expuestos, se concluye que el estudio efectuado por la Sala Monterrey no implicó ni omitió indebidamente efectuar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni inaplicó implícitamente algún precepto legal.
- (49) Adicionalmente, tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano ni se alega o advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación.
- (50) De tal manera, se considera que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia y por ello, en vía de consecuencia, lo procedente resulte ser el desechamiento de plano de la demanda.

7. AMPLIACIÓN DE DEMANDA SUP-REC-578/2025

- (51) Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer en una ocasión en contra del mismo acto.
- (52) Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, y de hacerlo, si se presenta una segunda o tercera demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, estas últimas son improcedentes.

- (53) En el presente asunto, de las constancias que obran en autos se advierte que, el medio de impugnación **SUP-REC-577/2025**, fue interpuesto por Uriel Díaz Caballero, quien se ostentó como **presidente del PUP**; mientras que, el **SUP-REC-578/2025**, fue promovido por Elí Martínez López, en su carácter de **representante propietario del PUP** ante el Consejo General del IEEPCO.
- (54) Ahora bien, del análisis de ambos medios de impugnación se desprende que las dos personas accionantes acuden en representación del PUP, combaten el mismo acto, tiene por responsable a la misma autoridad y existe similitud en los agravios que reclaman.
- (55) En ese sentido, ya que ambos actúan en representación del mismo partido y, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, se estima que lo procedente es declarar el SUP-REC-578/2025 como ampliación de demanda. Por tanto, se analizará el estudio de los requisitos procedentes.
- (56) **Ampliación de demanda.** Resulta procedente porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, un escrito de ampliación de demanda debe *i*. presentarse dentro del plazo previsto para el escrito inicial¹¹ y *ii*. sustentarse en hechos supervinientes, es decir, que sean novedosos o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda inicial y estar vinculados con los actos que reclama.
- (57) En el caso, la ampliación cumple esos requisitos de procedencia porque se presentó dentro del plazo, ya que la resolución impugnada se notificó a la parte recurrente el 12 de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del 13 al 17 del mes de referencia, ello sin contar los días inhábiles; por tanto, si el recurso se interpuso el 17 de noviembre, resulta oportuna su presentación.
- (58) Aunado a lo anterior, el escrito resulta procedente puesto que plantea señalamientos en contra de la resolución impugnada, derivada de la perdida de registro del PUP como partido local en Oaxaca, materia que forma parte de la litis

¹¹ Sirve de apoyo lo sostenido en la Jurisprudencia 13/2009, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

del SUP-REC-577/2025; reclama del criterio emitido en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y acumuladas; controvierte la omisión de no aplicar una medida de acción afirmativa a favor del PUP derivado de su calidad de partido indígena; así como el indebido análisis del artículo 2 de la Constitución general. Por tanto, dado que en la mayoría de los agravios vertidos en el SUP-REC-577/2025 y SUP-REC-578/2025 son coincidentes o reflejan la misma causa de pedir, serán atendidos en el apartado de fondo de la presente sentencia.

8. PROCEDENCIA DEL SUP-REC-577/2025

- (59) El recurso de reconsideración es procedente porque cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios.¹²
- (60) **Forma.** Se cumplen las exigencias porque el recurso se interpuso ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **a.** el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; **b.** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c.** el acto impugnado y la autoridad responsable; y **d.** los hechos, agravios y los artículos supuestamente violados.
- (61) **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de tres días, ya que la sentencia impugnada se notificó a la parte recurrente el 12 de noviembre; por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del 13 al 18 del mes de referencia, ello sin contar los días inhábiles; por tanto, si el recurso se interpuso el 17 de noviembre, resulta oportuna su presentación.
- (62) **Legitimación e interés jurídico.** Se acredita el requisito, porque el medio de impugnación fue interpuesto por conducto del presidente del Partido Unidad Popular. En ese sentido, cuenta con interés jurídico, puesto que controvierte una resolución en la que fue promovente y cuya determinación, es contraria a su pretensión; por tanto, afecta su esfera de derechos.
- (63) **Definitividad.** En el caso, se satisface dicho requisito ya que no existe otro medio para combatir la resolución que se impugna.

¹² En términos de lo dispuesto por los artículos 7, párrafo 2; 9; 13; 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a); 63; 64; 65 y 66 de la Ley de Medios.

- (64) **Requisito especial de procedencia.** En el presente asunto, se satisface el requisito especial de procedencia porque se advierte que subsiste una cuestión de constitucionalidad consistente en que, a lo largo de la cadena impugnativa, se ha planteado si la reforma constitucional al artículo 2º del año 2024 representa un cambio normativo de la suficiente magnitud para replantearse decisiones previas en las que tribunales constitucionales como la SCJN y la propia Sala Superior han considerado que el texto constitucional no reconoce un posible carácter indígena para los partidos políticos.
- (65) Es relevante destacar que, aunque el partido recurrente ha planteado esta cuestión en diversos momentos de la cadena impugnativa, los órganos jurisdiccionales electorales se han limitado a señalar la obligatoriedad de la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015, sin atender los argumentos tendientes a cuestionar su aplicabilidad a raíz de una reforma constitucional emitida posteriormente a la decisión.
- (66) En ese sentido, tampoco se ha analizado si el requisito constitucional para mantener o conservar el registro de un partido político local previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo¹³, de la Constitución Federal debiera o no flexibilizarse, tratándose de un partido político indígena, a la luz de la nueva redacción del artículo 2º de la Constitución Federal, que establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio; se debe garantizar su derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía; y establece que la Federación, las entidades federativas y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e

¹³ “El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales...”

invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

- (67) Así, la cuestión constitucional que subiste es si el carácter indígena de un partido político local, a la luz de la nueva redacción del artículo 2°, es relevante al establecer o evaluar los requisitos de subsistencia de los partidos políticos previstos en el artículo 116 constitucional.

Importancia y trascendencia

- (68) Otra de las razones por las cuales se considera que el presente asunto es procedente, es derivado de su importancia y trascendencia para el orden jurídico electoral.
- (69) Lo anterior, ya que, a raíz de la reciente reforma constitucional, no existe claridad sobre el impacto que tiene las modificaciones del artículo 2° constitucional sobre los derechos políticos-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, así como las opciones que tienen para ejercer otros derechos constitucionales como lo es el de asociación política.
- (70) En otras palabras, una sentencia de este órgano jurisdiccional puede ofrecer claridad tanto a las partes sobre la forma en la que sus derechos han sido impactados por la reforma como a los distintos órganos estatales para que puedan ofrecer vías eficientes para facilitar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
- (71) En este sentido, aún y cuando existan precedentes tanto de la SCJN como de la Sala Superior sobre temáticas similares, no existen precedentes emitidos posterior a la publicación de esta reforma constitucional.
- (72) De ahí la relevancia que esta Sala Superior emita un criterio que de respuesta a la controversia.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Planteamiento del caso

- (73) El asunto tiene su origen con el Acuerdo emitido por el Instituto Electoral local que declaró la perdida de registro del PUP como partido local, ya que no obtuvo

el 3 % de la votación valida emitida en las elecciones del proceso local 2023-2024.

- (74) Inconforme con lo anterior, el PUP, por conducto de su representante, y diversas ciudadanas, presentaron medios de impugnación, en los cuales el Tribunal Electoral local confirmó la perdida de registro del partido argumentando en esencia que según la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 los partidos con o sin reconocimiento indígena deben de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 116 constitucional.
- (75) Asimismo, sobreseyó el juicio de la ciudadanía local, al considerar que las ahora recurrentes (SUP-REC-579/2025) no tenían legitimidad para controvertir el acto impugnado.
- (76) La resolución del Tribunal local fue controvertida ante la Sala Regional Xalapa, pues la parte recurrente sostuvo que el Tribunal local no juzgó con perspectiva intercultural, omitió tomar en consideración que dicho instituto político está formado por personas indígenas, en consecuencia, debió aplicar una acción afirmativa, a fin de que con el 2.6 % de la votación conseguida en la elección de ayuntamientos previa se les permitiera conservar su registro, en lugar del 3 % que establece la Constitución Federal.
- (77) Asimismo, las recurrentes consideraron que fue indebido que el Tribunal local sobreseyera su demanda, pues ellas acudieron en representación del PUP y dicha determinación vulneró su derecho de asociación y de reunión; existió VPG en con contra por ser mujeres indígenas; y al decretar el sobreseimiento existió falta de exhaustividad, ya que no se valoraron las pruebas aportadas, por lo que las dejaron en estado de indefensión.

9.2. Acto impugnado

- (78) La Sala Regional Xalapa al emitir la resolución que aquí se cuestiona, confirmó la determinación del Tribunal local al considera que los agravios relacionados con la vulneración a la garantía de audiencia por parte del IEEPCO era ineficaces, ya que a lo largo de la cadena impugnativa, el partido actor no se inconformó respecto a los porcentajes de votación obtenidos por dicho instituto político, consignados en el acuerdo IEEPCO-CG-13/2025, es decir, en ninguna forma

cuestionó o hizo valer que tales porcentajes no coincidieran con las cifras que dicho partido tenía en su poder; por el contrario, admitió tales porcentajes y dio por válidas las cifras totales consignadas en el dictamen.

- (79) Agregó que, en una de sus demandas primigenias el PUP planteó que, en la elección del Poder Legislativo obtuvo una votación de 39,104, equivalente a 2.26 %, en tanto que, en la elección de los ayuntamientos obtuvo 33,188 votos, equivalentes al 2.6 % y solicitó que, a manera de acción afirmativa, se sumaran dichos porcentajes para así alcanzar el 4.86 % de la votación y con ello se tuviera por cumplido el umbral mínimo del 3 %.
- (80) En ese sentido, la Sala Regional consideró que el partido recurrente no objetó tales resultados, por el contrario, los consideró para sustentar su pretensión de que se le tuviera por cumplido el porcentaje de votaciones requerido.
- (81) Aunado a que, si los artículos 116, fracción IV de la Constitución y el 94, numeral I, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos establecen como hipótesis para la pérdida del registro como partido político local no haber alcanzado el 3 % de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, y el partido político no alegó, ni demostró, que hubiera obtenido un porcentaje mayor al 2.26 % en la elección de diputaciones o el 2.6 % en la de ayuntamientos, ningún perjuicio, le ocasionó que no se le hubiera dado a conocer la información desagregada por distrito o por ayuntamiento.
- (82) Por cuanto hace a los agravios relacionados con la indebida motivación respecto a la falta de definición y reconocimiento legal del concepto de “partido indígena” e indebida motivación a la aplicación de perspectiva intercultural y una medida afirmativa, la Sala Regional calificó de infundados los planteamientos, porque el Tribunal local ajustó su decisión a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y acumuladas, inclusive en la mayor parte de su análisis, se reprodujo textualmente la ejecutoria correspondiente.
- (83) Señaló que, las consideraciones de la citada acción de inconstitucionalidad son obligatorias para el Tribunal local y Sala Regional, de tal manera que, si el órgano local hubiera concedido la pretensión del PUP de conservar su registro con un

porcentaje menor al 3 % previsto en el artículo 116 constitucional, fracción IV, inciso f, habría incurrido en responsabilidad administrativa, civil o hasta penal.

- (84) Por tanto, el órgano local no tenía algún margen de actuación para eximir o establecer alguna dispensa respecto al cumplimiento del umbral del 3 % previsto en la Constitución Federal bajo una acción afirmativa porque el PUP tuviera el reconocimiento como partido indígena o que estuviera conformado por militantes con tal autoadscripción, pues, en primer lugar, el cumplimiento del porcentaje constitucional no admite modulaciones; en segundo lugar, aunque se tuvieran por demostradas las irregularidades que refirió el partido, no explicó ni demostró que éstas fueran la causa por la que no alcanzó el 3% de la votación. Aunado a que, al haber concluido el proceso electoral 2023-2024, los resultados adquirieron definitividad; por tanto, si el actor estimaba que cualquier irregularidad en las etapas de dicho proceso, le afectaría indebidamente en la votación a su favor, debió promover las denuncias o medios de impugnación en su oportunidad.
- (85) Por otra parte, la Sala Regional calificó de inoperantes los agravios relacionados con la violación al principio de progresividad conforme al voto particular, ya que el recurrente se limitó a reproducir textualmente algunos párrafos de los argumentos que contiene el voto particular de la magistrada disidente del Tribunal local.
- (86) Respecto al agravio vinculado con la omisión de analizar el artículo 2º constitucional y aplicar una perspectiva intercultural, la Sala Regional calificó de infundados los agravios, porque el Tribunal local estaba impedido para realizar un análisis de dicho artículo para verificar si su nuevo texto permitía o no conservar a un partido indígena el registro con un porcentaje menor al 3% previsto en el diverso artículo 116 constitucional, ya que ello implicaría inobservar las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad, aun cuando se estimara que tal criterio no es acorde con las propias disposiciones constitucionales o convencionales, como sostuvo el ahora recurrente.
- (87) En ese sentido, la Sala Regional reconoció que está obligada a juzgar con perspectiva intercultural, sin embargo, no podía apartarse de lo resuelto por la SCJN, aunado a que la problemática implicaba un cambio legislativo que excede su competencia; por tanto, se estimó conveniente dar vista a las cámaras del

Congreso de la Unión, con pleno respeto al ámbito de sus atribuciones, a fin de que, en su caso, de estimarlo factible se analice la viabilidad de una reforma al texto constitucional, en armonía con el citado artículo 2º y el bloque de constitucionalidad conformado, entre otros, por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas con el objetivo de que se reconozca y maximice la participación de partidos políticos indígenas en la vida democrática de la nación con una perspectiva transversal de interculturalidad

9.3. Agravios de la parte recurrente

SUP-REC-577/2025

- (88) La parte recurrente considera que la resolución controvertida les niega el derecho a ser juzgados bajo una perspectiva intercultural, viola los principios de constitucionalidad, convencionalidad, legalidad electoral, no discriminación, derecho de asociación política, administración de justicia y tutela judicial efectiva.
- (89) Sobre este punto, señala que ha insistido en que, a pesar de la invalidez del párrafo tercero como de la fracción II, del apartado B, del artículo 25 de la Constitución de Oaxaca, lo que ha pedido no es la reviviscencia de dichas fracciones, sino que, tomando en cuenta su condición de partido indígena local, la desventaja, desigualdad histórica y la falta de equidad que atravesó el PUP en el pasado proceso electoral 2023-2024, se les tenga por colmado el cumplimiento del requisito del 3 %, por ser cuatro milésimas de la votación total emitida en el Estado lo que les falta para llegar al umbral.
- (90) Asimismo, los recurrentes señalan que, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el 3 % como umbral en la acción de inconstitucionalidad 53/2015, no se pronunció respecto a que no se pudiera realizar un juzgamiento con visión intercultural en un caso concreto.
- (91) El recurrente considera que la responsable debió tomar en cuenta el nuevo bloque de constitucionalidad en materia indígena, consagrado en el artículo 2 constitucional, que otorga reconocimiento expreso como sujetos de derecho público a las comunidades indígenas y afromexicanas.

- (92) Por otro lado, la parte recurrente reclama que la responsable no tomó en cuenta diversas irregularidades que enfrentaron dentro del proceso electoral, como lo es la modificación de los plazos para el registro de las candidaturas; que la emisión de los lineamientos de paridad y acciones afirmativas se dio un día antes de que iniciaran los registros de candidaturas y, por tanto, afectó el proceso interno de selección de sus candidaturas; además de que el financiamiento que recibieron para actividades de campaña no les permitió desarrollar a plenitud sus actividades de propaganda en la etapa correspondiente.
- (93) La parte recurrente señala que, aun cuando en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 no se haya hecho diferenciación entre un partido indígena con uno que no lo es, el partido recurrente es indígena local en Oaxaca y han tenido un trato diferenciado, puesto que la garantía del 2 % subsiste para las asignaciones de diputaciones de representación social.
- (94) En ese sentido, el recurrente considera que es necesario un test de proporcionalidad a fin de flexibilizar el umbral del 3%.

SUP-REC-578/2025

- (95) En el presente recurso la parte promovente se duele de una supuesta vulneración al principio de protección e inaplicación de una norma en favor del PUP como organización ciudadana indígena.
- (96) Considera que la Sala Regional estaba en aptitud de emprender como acción afirmativa o medida de compensación, el conservar el registro del partido con un porcentaje menor al 3 %.
- (97) Agrega que, si bien, el PUP no es en sí un pueblo o comunidad indígena, su militancia sí lo es y la Sala Regional no lo tomó en cuenta dada su ausencia de pertenencia a una comunidad indígena.
- (98) Respecto al criterio emitido en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y acumuladas, señala que en el 2015 la Suprema Corte de Justicia de la Nación no percibía las organizaciones indígenas como instituciones políticas de las comunidades y pueblos del país.

- (99) El recurrente considera que, el no aplicar una acción afirmativa a favor del PUP demerita los avances en materia de derechos indígenas, pues en el artículo 2 Constitucional general se le da el reconocimiento de sujetos de derechos públicos con personalidad jurídica.
- (100) Finalmente, el recurrente solicita que, a fin de reparar los derechos humanos vulnerados, se ejerza una ponderación entre la preservación del partido local con el 2.6% y el daño o beneficio a alcanzar en el aspecto jurídico.

9.4. Metodología

- (101) De la lectura del acto impugnado y de los agravios presentados por la parte recurrente se advierte que la litis constitucional presente en el caso es determinar si las recientes reformas al artículo 2º constitucional autorizan a las autoridades judiciales a realizar interpretaciones diversas de la jurisprudencia de la SCJN emitida bajo una redacción previa.
- (102) Para responder esta pregunta, esta sentencia se organizará en las siguientes secciones:
- Obligatoriedad de los razonamientos presentes en las Acciones de Inconstitucionalidad y excepciones.
 - Contexto de la Acción de inconstitucionalidad 53/2015
 - Contenido de la reciente reforma al artículo 2º constitucional.
 - Implicaciones de la reforma para la aplicabilidad de la jurisprudencia citada.

9.4. Determinación de la Sala Superior

- (103) Para esta Sala Superior el agravio relacionado con la indebida aplicación del criterio previsto en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 es **fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada**. Esto, ya que ha habido un cambio constitucional sustantivo desde la emisión del criterio citado.
- (104) A continuación, se desarrollan los argumentos que sostienen esta conclusión

9.4.1. Obligatoriedad de los razonamientos de las Acciones de Inconstitucionalidad

- (105) Para empezar el análisis, es necesario reconocer que, tal y como lo señalaron tanto el Tribunal local como la Sala responsable, por regla general, los razonamientos de las Acciones de Inconstitucionalidad, aprobadas por una mayoría calificada de votos, son de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales.
- (106) Sobre este punto, el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **la argumentación necesaria para justificar las decisiones** aprobadas por una mayoría calificada es de observancia obligatoria. De manera específica, en la jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.)¹⁴ se señaló de manera explícita que las consideraciones sustentadas en una acción de inconstitucionalidad son vinculantes para el TEPJF cuando son aprobadas por una mayoría de, en ese entonces, ocho votos.
- (107) En ese sentido, aún y cuando no existe un pronunciamiento específico, nuestro sistema jurídico reconoce que los razonamientos fundamentales de las acciones de inconstitucionalidad constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales.
- (108) Es importante destacar que el criterio vinculante para los distintos órganos que integran el poder judicial no es la conclusión a la que haya llegado la SCJN, sino el argumento que se utilizó para llegar a la conclusión.
- (109) Sin perjuicio de lo anterior, el sistema jurídico mexicano reconoce que las normas jurisprudenciales no tienen un carácter definitivo o inmutable, por lo que existen supuestos en los que su aplicabilidad puede ser cuestionada.

¹⁴ Jurisprudencia de rubro: “JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160544>

- (110) Por regla general, la jurisprudencia puede ser interrumpida por los mismos órganos que los emitieron, precisando las razones que sustentan el cambio de criterio¹⁵.
- (111) Además del procedimiento previsto a nivel legislativo, la SCJN ha reconocido algunas excepciones. Por ejemplo, al analizar el impacto que tuvo la reforma en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011, la SCJN reconoció que, si bien, la reforma por sí misma no implicaba que los criterios sustentados con anterioridad se volvieran obsoletos, lo cierto es que los órganos autorizados para integrar jurisprudencia **tienen la posibilidad de variar los criterios sostenidos tradicionalmente** atendiendo a las particularidades del caso¹⁶.
- (112) En otras palabras, la SCJN ha reconocido que los cambios normativos derivados de reformas constitucionales pueden tener un impacto en la aplicación de sus jurisprudencias, por lo que es necesario realizar un análisis del caso concreto al momento de aplicarlas.
- (113) Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la citada jurisprudencia limita esta facultad interpretativa a los órganos autorizados para integrar jurisprudencia, por lo que una interpretación estricta de este criterio imposibilitaría cualquier análisis o modulación de los razonamientos sostenidos por la SCJN en una Acción de Inconstitucionalidad a menos de que sea realizada por la misma SCJN.
- (114) A juicio de esta Sala Superior, no se debe dar una lectura estricta y mecánico de este criterio, sino que se debe de interpretar con el objetivo de materializar los objetivos propuestos por las reformas constitucionales de la materia.
- (115) Sobre este punto, la SCJN se ha pronunciado en el sentido de que normas jurídicas formalmente vigentes y aplicables pueden caer en desuso al ser

¹⁵ Ver artículo 228 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁶ Ver la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.) de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA". Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010982>

consideradas obsoletas al existir una desconexión con los principios, la ideología, los valores y el armazón entero del ordenamiento jurídico vigente.

- (116) Dicho de otra manera, la SCJN ha considerado que “una norma que es obsoleta o anacrónica por no tener sustento en la realidad social que impera en el presente, **hace imposible su aplicación, puesto que su arbitrariedad puede llevar a la violación de derechos humanos**¹⁷.
- (117) En ese sentido, la Sala Superior, como máximo órgano resolutor en materia electoral, tiene la obligación de analizar si las normas jurídicas utilizadas para la resolución de asuntos de su jurisdicción son consideradas obsoletas derivadas de cambios legislativos sustantivos, puesto de lo contrario se estaría inaplicando el contenido sustantivo de las normas modificadas en perjuicio de los derechos de los justiciables.
- (118) En consecuencia, para poder concluir si fue correcto el análisis realizado por la Sala Regional es necesario determinar si las modificaciones realizadas al artículo 2º constitucional haría anacrónica la interpretación realizada por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015.

9.4.1. Contexto de la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015

- (119) En lo relevante para el caso concreto, en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 se analizaron diversos artículos de la Constitución del Estado de Oaxaca en el que, de manera general, se reconocía que **los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena mantendrán vigentes sus derechos y prerrogativas conforme a esta constitución política, siempre y cuando alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida** en las elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo.
- (120) Al realizar el análisis, la SCJN consideró que el congreso del Estado de Oaxaca había contravenido una disposición constitucional expresa al requerir únicamente el dos por ciento de la votación válida emitida en lugar del tres por ciento que exige el artículo 116 constitucional.

¹⁷ Ver Amparo en revisión 318/2022.

- (121) Asimismo, la SCJN razonó que el denominado “reconocimiento indígena” no generaba un supuesto de excepción, ya que no existe una definición en la normativa local de lo que implica ser un partido con reconocimiento indígena ni la forma en la que esta distinción afecta la aplicabilidad del requisito señalado en el artículo 116 constitucional.
- (122) Para reforzar esta idea, la SCJN expresó que según el precedente de la Acción de Inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada, los criterios en cuanto a la materia indígena podían resumirse en que la protección prevista en el artículo 2º constitucional se limitaba a **salvaguardar el “régimen interno de los pueblos y comunidades indígenas, imponiendo ciertas obligaciones a las entidades federativas como el deber de respetar su derecho a la autonomía y libre determinación; en especial, a la elección de sus autoridades o representantes ante los municipios”¹⁸.**
- (123) En este sentido, el argumento central que esta Sala Superior debe de analizar para determinar si ha quedado obsoleto por una reforma constitucional consiste en considerar que **la protección del artículo 2º, en cuestiones políticas, se limita a establecer garantías para que el estado respete la elección de autoridades tradicionales en pueblos y comunidades indígenas, así como sus representantes ante los ayuntamientos.**

9.4.2. Contenido de la reforma constitucional al artículo 2º de 2024

- (124) Como se señaló en el apartado previo, la SCJN ha emitido un criterio relativo a la relevancia del carácter indígena al momento de evaluar requisitos para la permanencia de partidos políticos locales.
- (125) No obstante, es importante destacar que la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 fue sesionada el cinco de octubre de dos mil diez, es decir, bajo un marco normativo que ha sido sustancialmente modificado respecto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, tal y como se puede apreciar de la siguiente comparativa.

¹⁸ Si bien, en el cuerpo de la resolución se citan diversos derechos y prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas, lo cierto es que la SCJN delimitó el alcance de estos derechos en la citada afirmación.

Redacción vigente	Redacción vigente al momento de emitir la A.I.53/2015
<p>Art. 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.</p> <p>La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p> <p>La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.</p> <p>Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.</p> <p>El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.</p> <p>Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.</p> <p>II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.</p> <p>La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.</p> <p>III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las</p>	<p>Art. 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p> <p>La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.</p> <p>Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.</p> <p>El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.</p> <p>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.</p> <p>II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.</p> <p>III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.</p>

<p>mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electORALES de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.</p>	<p>IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</p>
<p>IV. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.</p>	<p>V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.</p>
<p>V. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.</p>	<p>VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.</p>
<p>VI. Participar, en términos del artículo 3o. constitucional, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje.</p>	<p>VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.</p> <p>Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.</p>
<p>VII. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud.</p>	<p>VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p>
<p>VIII. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.</p>	<p>Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.</p>
<p>IX. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.</p>	<p>B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p>
<p>X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.</p>	<p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:</p>
<p>XI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus</p>	<p>I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que</p>



sistemas normativos y especificidades culturales con respecto a los preceptos de esta Constitución.	las comunidades administrarán directamente para fines específicos.
Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritos especializados en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.	II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.
XII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respecto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.	III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.
XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.	IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.
Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.	V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.	VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.
La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.	VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.
Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.	VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.
B. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.	IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y

<p>La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural.</p> <p>II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos.</p> <p>III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley.</p> <p>IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe, mediante:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas, ye) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para la Nación; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo. <p>V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional.</p> <p>VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil.</p> <p>VII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales.</p> <p>VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.</p>	<p>municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.</p> <p>Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.</p> <p>Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.</p>
--	--



<p>IX. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha.</p> <p>X. Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales.</p> <p>XI. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena.</p> <p>XII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.</p> <p>XIII. Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional;b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;d) Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, ye) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario. <p>La ley establecerá los mecanismos para que las personas indígenas residentes y las migrantes, puedan mantener la ciudadanía mexicana y el vínculo con sus comunidades de origen.</p> <p>XIV. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad</p>	
--	--

<p>de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.</p>	
<p>XV. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIII del Apartado A del presente artículo.</p>	
<p>La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.</p>	
<p>Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.</p>	
<p>C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.</p>	
<p>Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.</p>	
<p>Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a:</p>	
<p>I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;</p>	
<p>II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural de la Nación, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional, y</p>	
<p>III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.</p>	

<p>D. Esta Constitución reconoce el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.</p> <p>Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.</p> <p>La Federación, las entidades federativas y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p> <p>La ley general debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en esta Constitución.</p> <p>Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p>	
---	--

(126) De la lectura de esta comparación, se puede apreciar que la redacción vigente del artículo 2º constitucional difiere de aquella analizada por la SCJN en 2015 en los siguientes puntos relevantes para el caso concreto:

- Se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derechos público.
- En el apartado B, se reitera la necesidad de que los pueblos y comunidades indígenas participen en la elaboración de políticas públicas y de desarrollo en conjunto con el estado.
- En el apartado D, se reconoce la necesidad de incluir a mujeres indígenas en el proceso de toma de decisiones relacionados con las políticas de desarrollo.

- (127) En otras palabras, de la lectura del artículo 2º constitucional se advierte que uno de los objetivos de la citada reforma fue el de reconocer la necesidad de que los pueblos y comunidades indígenas participarán de manera activa en los diversos aspectos que pudieran impactar el desarrollo cultural, económico y social de estos.
- (128) Para reafirmar este punto, en la exposición de motivos de la reforma del 30 de septiembre de 2024 en materia de pueblos y comunidades indígenas se manifestó que el objetivo de la reforma era el de “**reivindicar las culturas originarias de nuestro país como sujetos de derecho público y reconocer sus sistemas normativos en la Constitución para contribuir a la resolución de los problemas que enfrentan cotidianamente los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**”¹⁹.
- (129) Ahora bien, como se puede apreciar las modificaciones realizadas al artículo 2º no fueron de mera forma, sino que fueron modificaciones sustantivas encaminadas a fortalecer la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la vida pública. En lo concerniente al caso concreto, esta Sala Superior debe de determinar si estos cambios sustantivos hacen anacrónicos los razonamientos esbozados por la SCJN en 2015.

9.4.3. Implicaciones de la reforma para la lectura de la jurisprudencia

- (130) Como se señaló en apartados previos, el razonamiento principal de la SCJN para considerar que la identidad indígena no era relevante al momento de interpretar los requisitos para mantener el registro de un partido político se derivó del hecho de que, según la interpretación de ese tiempo del artículo 2º constitucional, la protección constitucional de los pueblos y comunidades indígenas en términos políticos se limitaba a salvaguardar el régimen interno de los pueblos y comunidades indígenas, imponiendo ciertas obligaciones a las entidades federativas como el deber de respetar su derecho a la autonomía y libre

¹⁹ Información disponible en la exposición de motivos de la reforma constitucional publicada el 30 de septiembre de 2024 disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrieVPV/zf9yHJnY6JQTc1G9QHJWptadre5jRd9WbIbmNMQ==>

determinación; en especial, a la elección de sus autoridades o representantes ante los municipios.

- (131) Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior existen dos elementos fundamentales de la reforma del 30 de septiembre de 2024 que permiten justificar que esa lectura del artículo 2º constitucional es anacrónica.
- (132) En primer lugar, para este órgano jurisdiccional, el hecho de que se le otorgue reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de Derecho Público modifica de manera relevante la relación que tenían con el Estado.
- (133) Para entender la importancia de este cambio, es necesario recordar que los pueblos y comunidades indígenas, en el marco del Estado nacional, no habían tenido un reconocimiento de su personalidad jurídica. De hecho, la idea de Estado poscolonial negó su presencia en el ámbito público y los pueblos indígenas han sufrido históricamente una desigualdad estructural y graves condiciones de marginación.
- (134) Ciertamente, en 1992 se reconoció, mediante una reforma constitucional, la pluriculturalidad del país y en 2001 se reconoció a las comunidades indígenas como “entidades de interés público”, sin embargo, este cambio, aunque benéfico para el reconocimiento del carácter público de los pueblos y comunidades indígenas, siguió señalando a los pueblos y comunidades indígenas como un supuesto de excepción en lugar de entidades con personalidad jurídica propias.
- (135) Al respecto, Xopa argumentó que el concepto de “interés público” resultaba indeterminado, puesto que su función en el ordenamiento no era el de organización administrativa, sino el de justificar y fundamentar regímenes extraordinarios diferentes a los propios del derecho privado²⁰.
- (136) En otras palabras, la reforma de 2001 únicamente reconocía que el régimen jurídico de los pueblos y comunidades indígenas era diferente al de sujetos de derecho privado y público, pero no señalaba como esa diferencia impactaba en la relación entre los pueblos y comunidades indígenas con el estado.

²⁰ José Roldán Xopa, La irrupción de lo indígena en el Derecho Administrativo mexicano, DA-2005, núm 273 pág 26.

- (137) En contraste, el decreto de reforma constitucional del 30 de septiembre de 2024 reconoció expresamente a los pueblos y comunidades indígenas como **sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio**.
- (138) Para esta Sala Superior, este aspecto de la reforma del artículo 2º no es meramente retórico, puesto que las modificaciones traen aparejadas consecuencias jurídicas específicas.
- (139) Por ejemplo, al reconocerles personalidad jurídica propia a los pueblos y comunidades indígenas se reconoce la posibilidad de establecer de manera autónoma relaciones jurídicas en la que puedan ejercer sus derechos o asumir sus obligaciones.
- (140) Por su parte, al reconocerles el carácter de entidades de Derecho Público se reconoce un ámbito competencial de ejercicio autónomo que puede ser válidamente oponible a otros sujetos, tanto de carácter privado como público, asumiendo un rol de autoridad²¹.
- (141) Como dice Stavenhagen,²² después de casi dos siglos de democracia liberal formal, los países latinoamericanos —y México no puede ser la excepción— están llamados a replantear la relación entre el Estado nacional y los pueblos indígenas. Los régimenes democráticos tendrán que enfrentar la realidad pluricultural y multiétnica de sus poblaciones en el contexto de un concepto de ciudadanía multicultural. La nueva democracia participativa, incluyente y representativa, así como deliberativa, deberá incluir y escuchar a los pueblos y comunidades indígenas, o no será democracia.
- (142) Así, se puede concluir que la ciudadanía multicultural o pluricultural pasa, entre otros aspectos, en cuanto a pueblos y comunidades indígenas, por su reconocimiento como sujetos de derecho público con personalidad y patrimonio propios, y con el reconocimiento de los derechos colectivos a la autodeterminación, autogobierno y autonomía, la protección a sus sistemas normativos indígenas, el respeto a sus usos y costumbres, siempre que no

²¹ *Ibidem*, págs. 24-25.

²² Stavenhagen, Rodolfo, “Derechos humanos y ciudadanía multicultural: los pueblos indígenas”, en Jean-Françoise Prud’homme (comp.) *Demócratas, liberales y republicanos*, México: El Colegio de México, 2000, p. 91.

contravengan los derechos humanos y las libertades públicas, el derecho al manejo de sus recursos y sus proyectos de desarrollo, y la participación y representación política real, por ejemplo, en los congresos, en los ámbitos de las entidades federativas y federal. Ni el liberalismo individualista o libertario ni las estructuras corporativistas o centralistas del Estado pueden responder a las exigencias de la ciudadanía multicultural: ésta solo puede construirse en la práctica democrática, en las prácticas dialógicas, la deliberación, la tolerancia y el respeto mutuo²³.

- (143) En otras palabras, la citada reforma constitucional cambia la relación de los pueblos y comunidades indígenas de ser sujetos de derecho privado con un régimen especial (sujetos de interés público) a ser **sujetos de derecho público capaces de relacionarse con agentes privados y públicos en una posición de igualdad jurídica.**
- (144) Ahora bien, si el primer cambio importante de la reforma al artículo 2° fue la manera en que los pueblos y comunidades indígenas se relacionan con el estado, el segundo cambio relevante fue el establecimiento de temáticas en las que el estado debe de coordinarse y cooperar con los pueblos y comunidades indígenas.
- (145) De la lectura del apartado B de la redacción vigente del artículo 2° constitucional se advierte que se ha dado un énfasis especial a incluir a los pueblos y comunidades indígenas en el desarrollo e implementación de políticas públicas para atender las problemáticas específicas que sufren estas comunidades en atención a su identidad.
- (146) Como se señaló previamente, la exposición de motivos de la reforma precisamente pretendía reivindicar una deuda histórica sobre la posibilidad de los pueblos y comunidades indígenas de participar en la vida pública.
- (147) A manera de ejemplo, el artículo 2° exige a todas las entidades del Estado a colaborar con las comunidades y pueblos indígenas en los siguientes temas:

²³ *Ibid.*, p. 92.

- Impulsar el desarrollo comunitario y regional fomentando la agroecología a través de cultivos tradicionales.
- Asignar mediante criterios proporcionales y justos las asignaciones presupuestales correspondientes.
- Reconocer y proteger el patrimonio cultural.
- Garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe.
- Reconocer las prácticas de la medicina tradicional.
- Establecer condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan operar y administrar sus medios de comunicación haciendo uso de sus lenguas.
- Establecer políticas públicas para las personas indígenas migrantes.

(148) Se destacan estos puntos, ya que, si bien, se establece una obligación a los órganos estatales a facilitar estos objetivos, lo cierto es que el diseño e implementación de las políticas públicas relacionadas con estas temáticas necesariamente deben ser realizadas a la par de los pueblos y comunidades indígenas, ya que buscan proteger elementos identitarios de las mismas.

(149) En este sentido, si se lee de manera integral la reforma al artículo 2º constitucional se advierte que la decisión de reconocerles el carácter de entidades de Derecho Público es fundamental para entender el rol de cooperación que deben de tener con los demás órganos del estado para alcanzar los objetivos en materia de políticas públicas que establece la constitución.

(150) En otras palabras, **la regulación constitucional de los pueblos y comunidades indígenas no se limita a aspectos específicos de la vida comunitaria, sino que busca proteger la pluriculturalidad de la nación en distintos aspectos de la vida pública que inclusive pueden trascender los ámbitos territoriales de los pueblos y comunidades indígenas.**

(151) Partiendo de esta conclusión, esta Sala Superior considera que el razonamiento establecido por la SCJN en 2015 al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 no es acorde al contexto constitucional y normativo que actualmente se desprende el artículo 2º constitucional, ya que la participación de los pueblos y comunidades indígenas no se puede limitar a los procesos específicos internos.

- (152) Ahora bien, esta conclusión no significa por sí misma que deba existir un régimen diferenciado diseñado para los partidos políticos con identidad indígena, sino simplemente que esa pregunta debe ser analizada atendiendo a las particularidades fácticas del caso concreto, sin que sea un impedimento para este análisis lo manifestado en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015.
- (153) Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que la Sala Regional Xalapa aplicó de manera indebidamente un criterio anacrónico y, en consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.

10. EFECTOS

- (154) Ante lo fundado de los agravios, lo usualmente procedente sería revocar la resolución impugnada con el fin de que la Sala Regional responsable valorara el caso en cuestión a partir de las consideraciones precisadas en esta resolución.
- (155) No obstante, con el fin de garantizar un acceso expedito a la justicia se advierte que, tanto la resolución de la Sala Regional como la del Tribunal local que resolvió en primera instancia, se centran principalmente en el problema jurídica que fue resuelto por este órgano jurisdiccional en la presente ejecutoria.
- (156) En consecuencia, a ningún fin práctico llevaría ordenar a la Sala Regional que esencialmente replique las consideraciones emitidas en esta resolución, por lo que esta Sala Superior considera que, en aras de priorizar el valor de economía procesal se revoque en esta misma resolución la sentencia del Tribunal local con el efecto de que este analice los planteamientos presentados por el partido recurrente tomando en consideración los razonamientos sustentados en esta resolución.
- (157) Asimismo, en virtud de que la controversia de fondo se vincula estrechamente con las implicaciones de aceptar el carácter pluricultural del estado mexicano, se vincula al Tribunal local a considerar los siguientes aspectos al momento de emitir su resolución.
- 1) Deberá tomar en consideración las prácticas del partido político local para identificar el impacto que pueda tener la identidad indígena, con independencia de que las mismas se expresen en los Estatutos del

partido. Para ello, de ser necesario, podrá requerir al partido que informe sobre cómo se articula el dialogo con las comunidades.

- 2) Deberá documentar si las candidaturas presentadas han se han presentado con una identidad indígena o han ocupado algún cargo tradicional en los ayuntamientos en donde son postulados.
- 3) Se deberá tomar en cuenta en todo momento, las posibles dificultades técnicas, operativas o financieras que pudiera presentar el partido político para presentar la información por lo que en caso de ser necesario será indispensable que la autoridad coadyuve en el proceso de documentación, por ejemplo, mediante requerimientos a las autoridades competentes.

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda del SUP-REC-579/2025.

TERCERO. Se **revoca** el acto impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.